SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con escritos allegados por el apoderado judicial del demandante. Sírvase Proveer.

Cali, enero 14 de 2022

Oficial Mayor

Jennifer A. Ruiz Ospitia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora aclarando lo referente a la notificación realizada previamente por la empresa de mensajería "*Pronto Envíos*", a la dirección Tr. 44 Nro. 56 A 42, de Barrancabermeja – Santander, ya que según lo manifestado por dicha empresa la Tr. 43 Nro. 56 A 42, no existe, y fue en la dirección inicialmente referida donde se logró el recibido de la notificación personal del demandado.

De igual manera, informa la parte actora que estableció comunicación con el demandado mediante abonado telefónico 313 –3912741, sin embargo el demandado pese a manifestar conocimiento del presente asunto, no fue receptivo al respecto.

Finalmente, solicita el memorialista, el nombramiento del curador para la representación del demandado, tal como fue ordenado por el Despacho mediante auto No. 674 del 11 de septiembre de 2019.

Observa el Despacho de la revisión al expediente, que con posterioridad a la providencia referida por el apoderado de la demandante, se profirió el auto No. 790 del 24 de octubre de 20109, que requirió información relacionada con las entidades que dieron respuesta frente a la búsqueda activa del demandado y se informó a la parte actora sobre la imposibilidad de continuar con el nombramiento de curador ad litem, en razón a la respuesta con posibles datos de notificación del demandado.

De acuerdo con lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso al demandado, se ordenó mediante auto No.024 del 22 de enero de 2020, el envío de la notificación personal al demandado a las direcciones suministradas por la empresa de comunicaciones "*CLARO*".

Seguidamente, mediante auto No. 110 del 25 de febrero de 2020, se agregó sin consideración memorial allegado por la parte demandante, relacionado con las diligencia de notificación dirigidas al demandado y se requirió a la parte actora para el cumplimiento de la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en la norma procesal.

El 27 de julio de 2020, se notificó por estados el auto No. 533, que agregó sin consideración nuevamente los memoriales de notificación presentados por la parte actora y se ordenó cumplir con las diligencias de notificación en debida forma.

Mediante auto No. 101 del 27 de enero de 2021, se reiteró la notificación al demandado a la dirección Tr. 44 Nro. 56 A 42, de Barrancabermeja – Santander, puesto que se encontraba pendiente por realizar por la parte interesada.

Posteriormente, se profirió el auto No. 671 del 22 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho ordenó tener la dirección Tr. 44 Nro. 56 A 42, de Barrancabermeja – Santander, para la notificación del demandado, en razón a lo manifestado por la empresa de correos. En ese sentido se requirió a la parte actora para que una vez más, adelantara las diligencias de notificación personal del demandado a la dirección referida e informando al demandado el correo electrónico del Despacho para que a través de éste se pronunciara; asimismo, se ordenó el envío de la notificación a la oficina regional o principal de la empresa Ecopetrol, lugar donde presuntamente labora el demandado. Sin embargo, a la fecha no se avizora que dichas diligencias hayan sido agotadas por la parte actora, pues contrario a ello reitera lo enunciado por la empresa de mensajería e informa sobre la comunicación telefónica con el demandado y solicita el nombramiento de curador para la representación del señor ORLANDO MOSQUERA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que agotar las diligencias de notificación del demandado asegura su derecho de contradicción y defensa, al garantizar su intervención en el presente asunto. Es deber del Despacho en aras de preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación, requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 671 del 22 de abril de 2021. Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá su archivo previa cancelación en el libro radicador.

Por otro lado, y frente a la manifestación de la memorialista relacionada con la notificación del demandado mediante aviso publicado a través del periódico "*El País*", el Despacho le informa al profesional del derecho que las formalidades de dicha notificación se encuentran dispuestas en el articulo 292 del CGP., y no aplica, ni se equipara para la notificación por aviso, el emplazamiento del demandado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: GLOSAR el memorial allegado por la parte actora aclarando lo informado previamente por la empresa de correos frente a la dirección de notificación del demandado.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial presentado por la parte actora , solicitando el nombramiento de curador ad litem, para la representación del demandado, en razón a lo expuesto previamente.

TECERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia

se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. No. 671 del 22 de abril de 2021.

INDICAR a la parte demandante que, transcurrido el anterior término sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador y sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

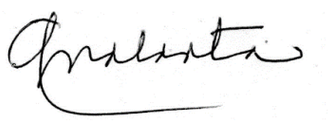

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, enero 17 de 2022
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85076955829b820d6d8d2f363d6b11e2c106d2a423ad27ae2f5e259f37d98370**

Documento generado en 13/01/2022 05:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica